

AUTO No. 02496

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 250 de 1997, la Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007**, otorgó a la comunidad **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA** identificada con el Nit. 860.011.251-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo ubicado en su predio en la calle 170 No. 22-50 (Dirección anterior) de esta ciudad, identificado con el código **PZ-01-0022**, en un volumen máximo de 2.5 metros cúbicos, para el uso doméstico y consumo humano, por un término de cinco (5) años. Dicha resolución, fue notificada a la señora MARIA LIGIA GIRALDO SALAZAR identificada con la cédula No. 32.076.629, el día 8 de abril de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 15 de abril de la misma anualidad y su publicación se realizó el día 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento y con el fin de realizar el diagnóstico del pozo identificado con código **PZ-01-0022**, realizó visita técnica el día 14 de junio de 2016, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 04947 01 de julio de 2016**.

Que así mismo, en actividades de seguimiento en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, se realizaron visitas

AUTO No. 02496

técnicas y se emitieron los Conceptos Técnicos No. 3065 del 04 de mayo de 2011, 00118 del 10 de enero de 2013, 02340 del 29 de abril de 2013, 03547 del 29 de abril de 2014, 13433 del 26 de diciembre de 2015 y 04947 del 01 de julio de 2016. Por otra parte, en el Concepto Técnico No. 03438 del 19 de mayo de 2016 se evalúa el tema de tasa por uso de agua.

Ante la evidencia técnica de infracción ambiental por el presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Concesión de Aguas Subterránea y/o de la normativa ambiental aplicable, se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en los precitados Conceptos Técnicos, de los cuales es preciso traer a colación los siguientes apartes:

CONSIDERACIONES TECNICAS

1. Concepto Técnico No. 04947 del 01 de julio de 2016.

El numeral 10 correspondiente al ítem **CONCLUSIONES**, señala:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 14/06/2016 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0022 se encuentra activo y con concesión vigente. Los estados físico y ambiental encontrados durante la visita desarrollada se consideran buenos. No obstante, se identificó una derivación antes del medidor, como se observa en la foto 3, la cual deberá solicitárseles mediante requerimiento que sea cambiada a un punto posterior al medidor para evitar la extracción de agua no cuantificada.</p> <p>En materia del cumplimiento normativo se considera que el usuario incumplió con la Resolución No. 250 de 1997 y la Resolución 3865 de 2007, artículo tercero, dado que dentro de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas no presentaron la información correspondiente a la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua del pozo para los años 2014 y 2015. En cuanto a lo dispuesto en la Resolución 250 de 1997, concerniente a la presentación anual de los niveles hidrodinámicos del pozo, se considera que no aplica este cumplimiento dadas las características de pozo saltante.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple, debido a que durante la visita técnica se evidenció que cuentan con medidor de caudal instalado y funcionando, el cual corresponde al registrado en la base de datos del grupo de aguas subterráneas. Por el contrario, con respecto a la Resolución 3859 de 2007, se considera que el usuario incumple, dado que a la fecha no han remitido ante la SDA el certificado de calibración del medidor instalado en la boca del pozo. Se les requirió la presentación de dicha información mediante el Requerimientos No. 2013EE013288 del 06/02/2013 a lo que el usuario respondió mediante el radicado 2013ER098367 del 01/08/2013 adjuntando una carta de la EAB donde indican que el medidor es de 3" y que no fue posible realizar verificación metrológica al medidor debido al bajo caudal, sin embargo, revisando los laboratorios acreditados por el ONAC para calibración de medidores de agua, la EAB no se encuentra acreditada y por ende no se considera válida esta justificación.</p>	

AUTO No. 02496

En cuanto a la Ley 373 de 1997 y la resolución 3865, artículo noveno, de 2007, se considera que el usuario incumple debido a que a la fecha el usuario no ha presentado la propuesta del PUEAA para la concesión de aguas subterráneas ni los respectivos informes de avance anuales, como se evidencia en los conceptos técnicos 3065 del 04/05/2011, 118 del 10/01/2013, 3547 del 29/04/2014 y 13343 del 26/12/2015, además de lo revisado en el expediente del pozo y las bases de datos de la entidad.

En relación a la Resolución 2115 de 2007 se considera que el usuario cumple, ya que mediante el radicado 2016ER80986 del 20/05/2016 allegaron un concepto favorable del Hospital de Usaquén, donde el IRCA calculado para los meses de octubre – diciembre de 2015 muestra que no existe riesgo y el agua del pozo profundo es apta para consumo humano.

En cuanto a la Resolución 3865 del 06/12/2007, mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, no presentan sobreconsumos para el año 2015 y el Memorando 2013IE023812 del 05/03/2013, remitido por la SRHS a la Subdirección Financiera, solicitó excluir del listado de usuarios que han reportado sobreconsumos al pozo identificado con código pz-01-0022, ya que este punto de captación presenta la particularidad de ser pozo saltante y, de acuerdo a lo evaluado en los diferentes productos técnicos de la Subdirección, se estimó que el usuario utiliza el volumen de agua concedida en la Resolución y los excedentes los dispone en el sistema de alcantarillado. **Por lo anterior, no se considera que el usuario realice sobreconsumos al recurso hídrico subterráneo durante los años de vigencia actual de concesión. (Negritas fuera de texto)**

Se identificó que aparte de los usos concesionados hacen uso del excedente de agua subterránea para el riego de jardines aledaños, aunque no puede tomarse como un incumplimiento ya que se está haciendo uso del agua sobrante del pozo surgente, en vez de desperdiciarla. Adicionalmente se tiene que la concesión era por 5 años y vencía el 14/04/2013, sin embargo, antes del vencimiento allegaron solicitud de prórroga a la concesión y dicha solicitud fue evaluada positivamente mediante el concepto técnico 1237 del 11/02/2014, el cual está pendiente de ser acogido jurídicamente y, por tanto, la resolución 3865 de 2007 es la que se encuentra vigente hasta que se emita el respectivo acto administrativo dando prórroga a la concesión. (...)

Finalmente, se presenta en el numeral 6.1.5 la tabla de cumplimiento de variables para que el pozo pz-01-022 sea tenido en cuenta para evaluar la pertinencia de incluirlo o no en alguna de las redes de monitoreo ambiental del distrito.

Obligaciones de orden ambiental – Concesión de Aguas Subterráneas

I. Cumplimiento de Actos Administrativos:

Los instrumentos técnicos que preceden al **Concepto Técnico No. 04947 del 01 de julio de 2016**, hacen referencia a un presunto sobreconsumo en la explotación del pozo PZ-01-0022.

No obstante, el numeral 10 del **Concepto Técnico No. 04947 del 01 de julio de 2016** correspondiente a ítem conclusiones indica que:

“En cuanto a la Resolución 3865 del 06/12/2007, mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, no presentan sobreconsumos para el año 2015 y el Memorando 2013IE023812 del 05/03/2013, remitido por la SRHS a la Subdirección Financiera,

AUTO No. 02496

solicitó excluir del listado de usuarios que han reportado sobreconsumos al pozo identificado con código pz-01-0022, ya que este punto de captación presenta la particularidad de ser pozo saltante y, de acuerdo a lo evaluado en los diferentes productos técnicos de la Subdirección, se estimó que el usuario utiliza el volumen de agua concedida en la Resolución y los excedentes los dispone en el sistema de alcantarillado. Por lo anterior, no se considera que el usuario realice sobreconsumos al recurso hídrico subterráneo durante los años de vigencia actual de concesión.”

A su vez, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el mencionado Memorando interno No. 2013IE023812 del 05/03/2013, señala:

“De manera atenta solicito a la Subdirección Financiera excluya del listado de los usuarios que han reportado sobreconsumos a los pozos identificados con los códigos pz-01-0022, perteneciente a la organización Hermanas Misioneras de la Consolata y al pozo con código pz-01-0025, perteneciente a la Comunidad de las Hijas de María Auxiliadora, ya que estos puntos de captación presentan la particularidad de ser “pozos artesianos surgente” o pozos saltantes, que de acuerdo con la definición del glosario técnico minero del Ministerio de Minas y Energía, son “pozos que penetran un acuífero que contiene agua con suficiente presión para ascender por encima del nivel local del terreno”, lo que indica que el agua subterránea sale de forma prolongada y continua en el tiempo, lo cual no indica que el usuario utilice el recurso y de acuerdo a lo evaluado en los diferentes productos técnicos de la Subdirección, se estimó que estos usuarios utilizan el volumen de agua concedida en cada resolución y los excedentes los disponen en el sistema de alcantarillado.”

En el mismo sentido, en el **Concepto Técnico No. 03438 del 19 de mayo de 2016**, se realizó la revisión de la información relacionada con el cálculo de los volúmenes de agua subterránea consumida durante el año 2015, el cual señaló que de acuerdo con la revisión de los reportes allegados por el usuario, no se presentó un consumo de agua subterránea mayor al concesionado en el año 2015.

II. Presentación anual de niveles hidrodinámicos.

Se aclara que en relación a la presentación anual de los niveles hidrodinámicos del pozo, de que trata la Resolución 250 de 1997, de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del **Concepto Técnico No. 04947 del 01 de julio de 2016**, se considera que no aplica el cumplimiento de ésta obligación dadas las características de pozo saltante.

Igual consideración se reflejó en los Conceptos Técnicos Nos. 00118 del 10 de enero de 2013, 02340 del 29 de abril de 2013, 01237 del 11 de febrero de 2014, 03547 del 29 de abril de 2014, 13433 del 26 de diciembre de 2015.

III. Presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos.

Página 4 de 12

AUTO No. 02496

En relación a la obligación contenida en el artículo tercero de la **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007**, por medio de la cual se prorroga una Concesión de Aguas Subterráneas y el artículo cuarto de la Resolución No. 250 de 1997, se establece:

1. De acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnico No. 3065 del 04 de mayo de 2011, 00118 del 10 de enero de 2013, 02340 del 29 de abril de 2013, Concepto Técnico No. 01237 del 11 de febrero de 2014, 03547 del 29 de abril de 2014, 13433 del 26 de diciembre de 2015 y 04947 del 01 de julio de 2016, la concesionaria no presentó los resultados del análisis de caracterización físico – química y bacteriológica del agua explotada del pozo, así:

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2009	No	Todos
2010	No	Todos
2011	No	Todos
2012	Sí	Ninguno
2013	No	Todos
2014	No	Todos
2015	No	Todos

IV. Resolución No. 3859 de 2007.

El Concepto Técnico No. 03547 del 29 de abril de 2014, señala que la comunidad **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA** no presentó el informe del medidor instalado en la boca del pozo, así mismo, el establecimiento presuntamente no dio cumplimiento al requerimiento No. **2013EE013288** del 06 de febrero de 2013, al no radicar dicha calibración. En este mismo sentido, en el Concepto Técnico No. 13433 del 26 de diciembre de 2015 ya se había referido este presunto incumplimiento, en el que adicionalmente se indicó que no se había dado cumplimiento al requerimiento **2012EE129894** del 26 de octubre de 2012.

V. PUEAA. - Avances.

De acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnico No. 3065 del 04 de mayo de 2011, 00118 del 10 de enero de 2013, 13433 del 26 de diciembre de 2015 y 04947 del 01 de julio de 2016, existe un presunto incumplimiento al artículo noveno de la Resolución 3865 de 2007, en relación a la no presentación de la propuesta del PUEAA para la concesión de aguas subterráneas ni los respectivos informes de avance anuales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 02496

- De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". A su vez, la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política; de manera que el procedimiento que dé lugar a la imposición de una sanción por parte de la Autoridad Ambiental competente, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 02496

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).”

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).”

AUTO No. 02496

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otra parte, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en el **Concepto Técnico No. 04947 del 01 de julio de 2016**; a su vez, lo señalado en los Conceptos Técnicos: No. 3065 del 04 de mayo de 2011, 00118 del 10 de enero de 2013, 02340 del 29 de abril de 2013, 01237 del 11 de febrero de 2014, 03547 del 29 de abril de 2014 y 13433 del 26 de diciembre de 2015, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

En virtud a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el Artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto 1076 de 2016, se consignará en la resolución que otorga concesión de aguas, las obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.

Es así, como se investigará la existencia de una presunta infracción en materia ambiental, en relación a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007**, mediante la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas, para lo cual se señalan algunas de las obligaciones impuestas en virtud del citado acto administrativo:

AUTO No. 02496

ARTICULO PRIMERO. - Otorgar a la comunidad **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, proroga concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su periferia de la calle 170 No. 22-50 de esta ciudad, con coordenadas N: 116984,801 y E: 105349,298, identificado con el código 01-0022, en un volumen máximo de 2.5 metros cúbicos, para uso doméstico y consumo humano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - La comunidad **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA** debe cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y declarar la caducidad de dicha conexión.”

ARTÍCULO TERCERO. – La comunidad **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA** deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico – química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva explotación, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificación ISO, que estén o hayan participado en programas de aptitud que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha Entidad.

ARTÍCULO NOVENO. – La concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

Que por su parte la Resolución 250 de 1997 expedida por el entonces el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, señaló en su artículo 4º:

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

Que las obligaciones señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga la Concesión de Aguas Subterráneas en relación al Programa para el uso eficiente y ahorro del agua contenida en el artículo noveno de la Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007

Página 9 de 12

AUTO No. 02496

encuentran sustento en lo establecido en la Ley 373 de 1997, especialmente en lo relacionado al contenido del programa y la actualización de la información.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el Nit. 860.011.251-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo, especialmente las obligaciones derivadas del Acto Administrativo por medio del cual se concedió la Concesión de Aguas Subterráneas, esto es la **Resolución No. 3865 del 06 de diciembre de 2007**, en su calidad de responsable de la explotación de aguas subterráneas derivadas del pozo profundo identificado con el código **PZ-01-0022**, especialmente las relacionadas con la presentación de la caracterización físico química y microbiológica del agua explotada del pozo y las obligaciones asociadas al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, desarrolladas cada una de éstas, en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

AUTO No. 02496

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el Nit. 860.011.251-1, representada legalmente por la hermana GRAÇA MARIA DOS SANTOS LAMEIRO, identificada con la cédula de extranjería No. 272.245, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la persona jurídica **HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificada con el Nit. 860.011.251-1, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, la hermana GRAÇA MARIA DOS SANTOS LAMEIRO, identificada con la cédula de extranjería No. 272.245, en la Avenida Calle 170 No. 8G-40 y Carrera 24 No. 1D-25 Barrio el Vergel de Bogotá D.C. de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02496

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-01-1997-427 (3 tomos) Aguas Subterráneas
Hermanas Misioneras de la Consolata
Código Pozo: Pz-01-0022

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------